



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 003-2020-MDC/GSCCM

Cieneguilla, 12 de marzo de 2020.

### EL GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONTROL MUNICIPAL

#### VISTO:

El escrito presentado por doña Gina Paola León Torres (Exp. N° 1323-2020), a través del cual solicita la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 131-2018-SGFCEM-GSCCM/MDC del 28 de mayo de 2018; y

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 234.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**LPAG**)<sup>1</sup> dispone que "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia";

Que, el trámite de *formulación de cargos* es esencial en el *procedimiento administrativo sancionador*, por cuanto esta actuación administrativa permite al administrado informarse cabalmente de los hechos imputados calificados como ilícitos y de la información indispensable (calificación de los hechos, posibles sanciones, autoridad competente, etc.) a efecto de poder articular todas las garantías que su derecho al debido procedimiento le conceden;

Que, a mayor abundamiento, el derecho de defensa de los administrados reposa en la confianza de la notificación preventiva de los cargos, que debe reunir los requisitos de: a) *precisión* (contener todos los elementos suficientes como para actuar contra ellos), b) *claridad* (posibilidad real de entender los hechos y la calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración); c) *inmutabilidad* (no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental); y, d) *suficiencia* (debe contener toda la información necesaria para que el administrado la pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo);

Que, se infringe la precitada regla en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando la Administración omite totalmente la previa formulación de los cargos (bien de los hechos o de su respectiva calificación legal); (ii) cuando la Administración formula cargos pero con información incompleta, imprecisa o poco clara; (iii) cuando la Administración formula cargos, pero otorga un plazo reducido para poder ejercer adecuadamente el derecho de defensa; y, (iv) cuando la Administración formula cargos por unas razones y luego basa su decisión definitiva en hechos distintos o en una nueva calificación legal de los hechos a los que sirvieron de base a la formulación previa de los cargos<sup>2</sup>;

Que, para la configuración de la infracción imputada, consistente en "Producir ruidos molestos en la realización de todo tipo de reuniones sea en lugares públicos o en privado excediendo los niveles permisibles de acuerdo a la zonificación y horario", se requiere que se especifiquen "los niveles permisibles de acuerdo a la zonificación y horario" que habrían sido excedidos;

Que, hechas las anotaciones precedentes, se advierte que la Resolución de Sanción Administrativa N° 131-2018-SGFCEM-GSCCM/MDC omitió señalar los niveles permisibles que, de acuerdo a la zonificación y horario, habrían sido presuntamente excedidos por la administrada, hecho objetivo que vulnera el *principio de tipicidad*, según el cual "[s]ólo **constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía**", conforme dispone el artículo 248.4 de la LPAG<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> Con la abreviatura **LPAG** aludimos al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. *Advocatus*. No. 13. 2005. p. 149.

<sup>3</sup> Con la abreviatura **LPAG** aludimos al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





Que, en tal sentido, resulta razonable concluir que la medida sancionadora fue adoptada sin la concurrencia y probanza de los elementos constitutivos que configuran la descripción legal de la falta tipificada por el Código 06-0503 de la Ordenanza N° 176-2013-MDC, hecho objetivo que genera la necesidad de declarar la nulidad del mencionado acto administrativo;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que la precitada resolución no fue notificada a la señora Gina Paola León Torres, sino a una persona que solo fue identificada como "jardinero", con la indicación de que "recibió pero no firmó", notificación defectuosa que vulnera su derecho de defensa;

Estando a lo expuesto, y en uso de la atribución conferida por el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - **DECLARAR LA NULIDAD** de la **Resolución de Sanción Administrativa N° 131-2018-SGFCM-GSCCM/MDC**, en ejercicio de la facultad de revisión prevista por el artículo 213 de la **LPAG**, como consecuencia de la configuración de la causal de nulidad prevista por el artículo 10.1 del mismo cuerpo legal (*contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*), en armonía con la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Municipal.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Distrital de Cieneguilla  
Colonel PNP JORGE LUIS CALDERON ESPINOZA  
Gerente de Seguridad Ciudadana y  
Control Municipal

